TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Procedimiento: Ejecutivo
Radicado: 05001-34-03-002-2021-00072-01
Decisión: Estima mal denegado el recurso de apelación

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de queja propuesto por la parte demandante en contra de la decisión que negó el recurso de apelación respecto del auto que libró mandamiento de pago en la forma en que el Juez consideró legal.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene por objeto que el superior jerárquico del funcionario que adoptó una providencia examine la procedencia o no del recurso de apelación o el de casación que hubiere denegado el *a quo*. En este contexto, la labor de quien conoce la queja está delimitada por la determinación de la procedencia del recurso denegado, para cuya finalidad se debe contrastar la naturaleza de la decisión cuestionada con las condiciones de procedencia del recurso negado, definiendo en últimas, si el recurso interpuesto estuvo bien denegado, o si por el contrario, el mismo debía concederse.

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín libró mandamiento de pago en la primera demanda de acumulación del trámite de la referencia, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 430 del Código General del Proceso: el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal".** (Resaltos del Tribunal).

En ese sentido, "no consideró legal" librar mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, la cual equivale al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por dicha entidad, como se lo había solicitado la parte actora; el *a quo* consideró que lo legal, para este caso, era librar mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual al ser un crédito civil y no haber pacto entre las partes al respecto.

2. La parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación; el primero, fue resuelto de forma desfavorable y; el segundo, no fue concedido, pues a juicio del *a quo* la alzada, cuando se libra mandamiento de pago, es notoriamente improcedente.

3. El demandante en acumulación presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja en contra de la negativa de la concesión de la apelación; el primero, fue resuelto desfavorablemente y; el segundo, fue concedido.

4. El recurso de apelación en el presente caso es procedente. El artículo 430 del C.G.P. permite, por supuesto, que el Juez libre mandamiento de pago en la forma en que considere legal. Cuando el juez hace uso de esa facultad legal puede producir, como en el presente caso, una negativa parcial del mandamiento de pago respecto a lo que consideró "ilegal" en los términos de la norma *ejusdem* y fue excluido de la orden de apremio.

En el *sub examine* el Juez de la Ejecución libró mandamiento de pago en la forma en que "consideró legal", es decir, por los intereses de mora a una tasa del 0.5% mensual al considerarlo un crédito civil. Dicha decisión trajo consigo **una negativa parcial del mandamiento de pago deprecado sobre los intereses de mora**, en tanto el demandante pretendía que se librara el aludido mandamiento sobre los intereses a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, es decir por una suma superior, y esa pretensión no fue acogida por el Juez, quien dio la orden de apremio por una suma inferior.

En ese sentido, el recurso de apelación no es notoriamente improcedente como lo estimó el Juez de Primer Grado; toda vez que la apelación no versa sobre el mandamiento de pago, sino sobre la negativa parcial de mandamiento de pago que va implícita en la decisión del *a quo* de librar la orden ejecutiva en la forma en que consideró legal.

El artículo 438 del C.G.P. preceptúa que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable; sin embargo, señala que el auto que lo niegue total o **parcialmente** lo será en el efecto suspensivo. En el presente caso, se itera, al no librarse mandamiento de pago por los intereses de mora en la cuantía deprecada por la parte actora, en tanto se reconoció una tasa inferior a la solicitada, hubo, sin duda, una negativa parcial implícita del mandamiento de pago que hace procedente el recurso de apelación; en este sentido, el Tribunal tendrá que estimar indebida la denegación del recurso y, en su lugar, proceder con su concesión en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: Declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en acumulación frente al auto del 24 de noviembre de 2021 que negó parcialmente el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios. En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto frente al aludido auto, en el efecto suspensivo.

Segundo: Ordenar al juzgado de origen que remita digitalmente el expediente, especialmente, a completitud, las piezas procesales relacionadas con la demanda de acumulación objeto del presente recurso.

Tercero. Ordenar a la secretaría la conformación de un nuevo cuaderno, a efectos de contener en él la actuación relativa al recurso de apelación aquí concedido.

Cuarto. Ordenar a la oficina de reparto generar la correspondiente acta de reparto relativa al recurso de apelación aquí concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado